

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá D. C., dieciocho de diciembre de dos mil veinte.

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

PROCESO DE SUCESIÓN DE JAIME ESCRUCERÍA DELGADO (Apelación de auto) Rad. 11001-31-10-025-2017-00706-02.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora **CLAUDIA EUGENIA BENAVIDES ORTÍZ**, frente a la providencia del 14 de septiembre de 2020 proferida en el Juzgado Veinticinco de Familia de esta ciudad, que declaró infundado el incidente de levantamiento a la medida de secuestro decretada sobre el inmueble inscrito con matrícula inmobiliaria No. 252 – 1071.

I. ANTECEDENTES

1. Verificado el embargo del predio con registro inmobiliario No. 252 – 1071, se procedió a su secuestro en diligencia del 12 de septiembre de 2018 adelantada por el comisionado Juzgado Segundo Civil Municipal de Tumaco (Nariño), oportunidad en la cual la señora **CLAUDIA EUGENIA BENAVIDES ORTÍZ** alegó ser poseedora del bien por más de 32 años, al que, asegura, ingresó de manera pacífica y sin ser arrendataria.

2. Practicadas las pruebas decretadas por el comisionado, admitió la oposición, y ante la insistencia del heredero **JAIME FERNANDO ESCRUCERÍA** interesado en la diligencia, declaró secuestrado el inmueble, designó como secuestre del bien a la opositora, y ordenó remitir las diligencias al comitente para lo de su cargo.

3. Incorporado el Despacho Comisorio No. 37 mediante auto del 18 de octubre de 2018, dispuso el Juez *a quo* en proveído del 28 de noviembre siguiente, abrir incidente de levantamiento a la medida de secuestro con apoyo en lo normado en el numeral 8°, inciso 2° del artículo 597 del CGP¹, atendiendo la solicitud en tal sentido presentada por la señora **CLAUDIA EUGENIA BENAVIDES ORTIZ**, a través de apoderado judicial, quien tras un recuento de lo acaecido en la diligencia de secuestro, explicó que quien entró inicialmente en posesión efectiva e ininterrumpida del bien desde el año 1980, fue la señora **EVILA MARÍA ORTÍZ CAMACHO**, madre de la opositora, hasta el día de su fallecimiento ocurrido el 11 de febrero de 2015, momento a partir del cual la señora **CLAUDIA EUGENIA BENAVIDES ORTIZ** “*continuó*” con dicha posesión, completando a la fecha 38 años, hecho a su juicio debidamente probado, y también confesado por “*la señora Apoderada (sic), que actuó en la diligencia de Secuestro... en escrito enviado a la señora Juez 2ª Civil Municipal de Tumaco, comisionada para la diligencia*”, al decir “**...Que los opositores llevan ocupando un inmueble que le fue entregado de buena fe, hace 38 años...**” y del [que] **NO LE DAN CUENTA A NADIE**” (Negrilla textual).

Solicitó tener como pruebas: **(i)** la providencia del 3 de junio de 2003, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, “*por la cual se declaró próspera, la Primera (sic) Oposición (sic), hecha por la señora EVILA... sobre el bien, hoy otra vez objeto de Embargo y secuestro...*”, dentro de la diligencia de entrega ordenada en el proceso reivindicatorio instaurado en contra de su cónyuge, **JAIME**

¹ Art. 597... 8°... También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

GERARDO BENAVIDES, por quien fue **JAIME ESCRUCERÍA DELGADO**, **(ii)** el acta contentiva de la diligencia de secuestro celebrada el 31 de octubre de 2013, ordenada en su momento por el Juzgado Noveno de Familia de esta ciudad dentro del primer proceso de sucesión del causante promovido por el incidentado, **“y que terminó con desistimiento tácito”**, diligencia en la cual *“también se admitió la OPOSICION (sic) que hizo, la señora CLAUDIA EUGENIA BENAVIDES ORTIZ (sic), en representación de su madre que estaba enferma para esa época”*, **(iii)** Certificado de Libertad y Tradición del predio, en el cual consta la inscripción de la demanda de pertenencia promovida por la señora EVILA MARÍA, frente al hoy causante, radicada en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tumaco bajo el No. 2001 – 00039, y **(iv)** declaraciones de los señores **AURA MARINA REYES DE ANGULO, GERARDO PAREDES POSSO, JAIME BENAVIDES ORTÍZ, JOSÉ ISIDRO CUERO** e interrogatorio de parte practicado a la señora **EVILA MARÍA ORTÍZ CAMACHO**, dentro del proceso de pertenencia.

4. En el término del traslado del incidente, la apoderada del heredero **JAIME FERNANDO ESCRUCERÍA** se opuso a la prosperidad del mismo, señalando que no es cierta la confesión a que alude la incidentante, pues lo manifestado en el escrito que aquel solicita tener como prueba fue *“...que los opositores llevan ocupando violentamente un inmueble que les fue entregado de buena fe, hace 38 años...”*.

A la par solicitó tener como pruebas: **(i)** el acta de conciliación del 6 de mayo de 1994, dentro del proceso reivindicatorio promovido por el hoy causante, *“en razón a que el bien inmueble que entrego (sic) de buena fe en calidad de cuidadores a los esposos Jaime Benavides y Evila María Ortiz (sic); en el cual el señor Jaime Benavides aporta contratos de arrendamiento de los locales comerciales ubicados en el inmueble, y a cambio solicita un pago de dinero por las mejoras que realizó el mismo”*, **(ii)** escrito mediante el cual el señor Jaime Benavides, *“solicita el pago de los dineros fruto de la conciliación... dentro del proceso reivindicatorio”*, **(iii)** auto del

Juzgado Primero Civil del Circuito de Tumaco, ordenando la entrega de dichos dineros al allí demandado, **(iv)** sentencia proferida el 16 de febrero de 2007 en el proceso de pertenencia, desestimatoria de las pretensiones, *“ya que manifiesta que no cuenta con el tiempo exigido por la ley”*, y **(v)** sentencia proferida nuevamente en ese asunto el 31 de enero de 2018, negando las pretensiones de la demanda, *“...ya que la demandante no ha podido probar la fecha en la que dejo (sic) de ser una simple tenedora para ser poseedora...”*. Posteriormente, con escrito radicado el 25 de julio de 2019, solicitó tener como prueba la copia de sentencia del 20 de junio de 2019, proferida por tercera vez en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tumaco.

Con respecto a estas dos sentencias, enfatizó el incidentado que fueron proferidas por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tumaco *“con más de 10 años de diferencia... las cuales han tenido como fin examinar a fondo el caso particular y concreto, han llegado a la misma conclusión y es que la señora Evila María Ortiz (sic), y ahora su hija Claudia... en calidad de sucesora procesal, no cumplen con el requisito para acceder a la prescripción adquisitiva de dominio”*, así mismo, agregó que el proceso de pertenencia no ha podido llegar a feliz término, ante las actuaciones dilatorias de la parte demandada. Por último, indicó que el incidente era extemporáneo, porque se promovió fuera de los cinco días consagrados en el artículo 597 del CGP.

5. Agotado el trámite correspondiente, en audiencia del 14 de septiembre de 2020 el Juez *a quo* empezó por descartar la irregularidad procesal alegada por la apoderada del incidentado, y finalmente declaró infundado el incidente, y condenó en costas a la incidentante, tras considerar que *“de las declaraciones rendidas por los señores CLAUDIA EUGENIA BENAVIDES ORTIZ (sic), JOSÉ VÍCTOR CEBALLOS HERNANDEZ (sic), JUAN MANUEL MALLARINO, nada tiene que decirse, pues el incidentante, como petición especial señalo (sic) que se tuvieran en cuenta, pero al momento de ratificar sus declaraciones no las (sic) hizo comparecer, aunado a ellos*

(sic) tales declaraciones sirvieron de fundamento para admitir la oposición, mas (sic) no para oponerse al secuestro que es lo que no[s] ocupa en este instante procesal”, concluyendo que “la prueba allegada para probar la posesión del inmueble, no tienen (sic) precisión ni claridad en cuanto a las manifestaciones hechas a este despacho, teniendo en cuenta que en ninguno de estos documentos se hizo manifestación alguna de la que se dedujera actos de posesión por parte de la incidentante sobre el bien, no se reseñaron actos de uso y goce sobre los bienes, es decir no se desprende actos certeros sobre tal posesión, ya que apuntas (sic) a un litigio entre las partes y sus sucesores procesales que inicio (sic) en el año 1994 y que para el año 2018, siguen en controversia por la posesión de dicho inmueble”.

6. Contra lo así decidido el apoderado de la incidentante interpuso el recurso de reposición y subsidiario de apelación. Señaló que: **(i)** la ratificación de los testimonios en el actual estatuto procedimental, es necesaria solo en la medida que la parte contra la cual se aducen la solicite, y como ello en este caso no fue pedido por la contraparte, deben entonces valorarse las declaraciones incorporadas como prueba traslada en los términos del artículo 174 CGP, **(ii)** dichas declaraciones, aunadas al interrogatorio de parte de la señora **EVILA MARÍA ORTÍZ CAMACHO** practicado en el proceso de pertenencia, “sin testigos de refutación”, controvertidas en dicha actuación, y a las decisiones adoptadas en instancias superiores, son plena prueba de la posesión ejercida por la parte opositora sobre el inmueble, **(iii)** la opositora fue quien atendió la diligencia, es decir, se encontraba en el bien, “sigue allí” y es donde tiene arrendados sus locales, sin reconocer dominio ajeno, y **(iv)** no se tuvo en cuenta el testimonio del arrendatario, señor **MALLARINO**, ni la aseveración de la parte demandante en el documento presentado un día antes a la diligencia de secuestro, en el cual reconoce la posesión de la opositora.

7. El Juzgado mantuvo la decisión, a vuelta de considerar que la solicitud probatoria elevada en el escrito incidental, se encaminó a lograr la ratificación de

“las actuaciones como tenedores a favor de la poseedora y no de los testimonios de aquellos que puedan dar fe de los hechos constitutivos que sustenten la posesión alegada por la señora CLAUDIA EUGENIA BENAVIDES ORTÍZ”, luego “mal podría el despacho llegar a analizar las declaraciones de dichas personas, toda vez que no se solicitó tener en cuenta las declaraciones como tales, como tampoco hubo solicitud de parte del interesado para que los documentos que contienen dichas declaraciones, fueran tenidas en cuenta previo cumplimiento a las menciones del art 174 del C.G.P.”, y agregó “Ahora, frente a las manifestaciones del recurrente respecto de que correspondía a su contraparte solicitar la ratificación de los testimonios conforme al art 222 del C.G.P., es necesario tener en cuenta lo mencionado en el acápite anterior, pues mal podría solicitarse la ratificación de testimonios que no fueron solicitados”.

Advirtió descontextualización del apoderado de la incidentante frente al alcance de las manifestaciones realizadas por la apoderada del incidentado en el escrito aportado como prueba, que no constituyen confesión, además porque al tenor de lo previsto en el artículo 193 del CGP necesita autorización del poderdante, por lo cual requirió al recurrente a fin de que se abstuviera de *“hacer transcripciones o citas deliberadamente inexactas”*, so pena de incurrir en *“temeridad o mala fe, de conformidad con lo señalado en el artículo 79 del C.G.P.”*, y ser sujeto de *“investigaciones disciplinarias”*.

Con respecto a la existencia de prueba sumaria de la posesión alegada, se remitió a la sentencia C-523 de 2009, concluyendo *“para este Juzgador lo aportado no es prueba que acredite la posesión sobre el bien de la señora CLAUDIA EUGENIA BENAVIDEZ ORTÍZ, pues como ya se mencionó en lo que tiene que ver con las pruebas testimoniales las mismas no fueron allegadas a este trámite en debida forma y de la prueba documental, nada puede extraerse para ese fin. Igualmente, no podrá dársele a lo allegado la calidad de prueba sumaria, como quiera que las pruebas fueron puestas en conocimiento al momento de darle trámite al presente*

incidente, es decir, que tuvieron la oportunidad de ser controvertidas". Finalmente, concedió el recurso de apelación, el cual pasa a resolver el Tribunal con las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. El numeral 8 del artículo 597 del CGP, autoriza al tercero poseedor presente en la diligencia, sin la representación de apoderado judicial, a solicitar al juez de conocimiento dentro de los cinco días siguientes si la practicó el mismo funcionario o a la notificación del auto que ordene agregar el despacho comisorio y mediante un trámite incidental, declarar y reconocer su condición de poseedor material del bien al momento de materializar la cautela, probando sumariamente los elementos propios de esa posesión, definida en el artículo 762 del Código Civil como "*...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él...*".

Dos elementos inherentes a la figura jurídica de la posesión doctrinariamente reconocidos, hacen parte de la tarea demostrativa de quien alega la condición de poseedor, para sustraer el bien poseído a los efectos de la medida cautelar: **(i)** el *ánimus*, componente subjetivo o intencional, exteriorizado en la ejecución de actos esperados de un verdadero dueño, es decir, aquellos en que, desconociéndose dominio extraño, solamente son asiduos en quien puede ejercer conductas propias de los designados *ius utendi, fruendi y abutendi* sobre el bien, y **(ii)** el *corpus*, elemento material y objetivo de la posesión, que, como lo ha dicho la jurisprudencia, impone, necesaria y fundamentalmente, a los ojos de un observador razonable, la convicción de que tales conductas son trasunto directo del ejercicio del derecho real de propiedad. Que quien los ejecuta no hace nada distinto a exteriorizar las facultades materiales propias de ese derecho. Que es el

dueño, entendimiento este indispensable para que pueda desplegarse en su favor la presunción del artículo 762 del C.C.²

El heredero también está legitimado para promover esta clase de incidente, y en ese caso la carga probatoria es mayor, pues debe acreditar su posesión sobre el bien para sí como dueño único, sin reconocer dominio ajeno, ejerciendo como señor exclusivo y con ánimo de propietario la cosa, mediante actos diversos a los que ejercería un mero administrador de la herencia, es decir, demostrar la interversión del título.

2. Revisado el asunto cuyos contornos fácticos quedaron detallados en los antecedentes de esta providencia, atendiendo las reflexiones precedentes y con las limitaciones del artículo 328 del C. G. del P., que circunscriben el pronunciamiento del juez de segunda instancia a los argumentos expuestos por el apelante, bien pronto advierte el Tribunal que la decisión cuestionada se confirmará, aunque con sustento en otras razones.

3. En principio, responderá el Tribunal el reparo de la recurrente, por razón del cual considera equivocado el razonamiento bajo el cual se abstuvo el Juez *a quo* de valorar las declaraciones que allegó con el escrito de oposición, rendidas en otras actuaciones judiciales, por el hecho de no haber comparecido los testigos a ratificarlas dentro del trámite incidental; al respecto, preciso es advertir que tal regla establecida en el derogado artículo 229 del C. de P.C., en efecto fue modificada por el artículo 222 del CGP, al indicar que “*Solo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos cuando se hayan rendido en otro o en forma anticipada sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan, siempre que esta lo solicite*”, es decir, el actual ordenamiento adjetivo invierte la

² Art. 762 La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

generalidad que antes consagraba el Código de Procedimiento Civil, radicando en la parte contraria contra la cual se aducen los testimonios, el deber de solicitar su ratificación al interior del proceso en el cual se pretendan hacer valer, trámite que la parte incidentada en este caso, señor **JAIME FERNANDO ESCRUCERÍA**, no solicitó y que lo por tanto autorizaba a valorar tales declaraciones sin las restricciones advertidas por el Juez *a quo*, cuyo análisis al respecto resulta entonces desafortunado.

Ahora, en la audiencia adelantada el 6 de mayo de 2019 el Juez *a quo* puso de presente que la ratificación fue solicitada por el incidentante, en petición especial elevada en el escrito de oposición, pero, además de no ser dicha parte la llamada a solicitar la ratificación de las declaraciones, examinado el contenido de la mencionada **“PETICIÓN ESPECIAL”**, no se observa solicitud en tal sentido de la opositora, sino que su manifestación se limitó a que ratificaba la actuación de los señores **JUAN MANUEL MALLARINO, JOSÉ VÍCTOR CEBALLOS BERNAL y ADRIANA DEL CARMEN MALDONADO USBECK**, *“por su calidad de tenedores, en favor de la poseedora”*.

4. El desacierto, en todo caso, se torna anodino, dado que no conduce a la revocatoria de la decisión cuestionada, si a la par se consideran razones de peso para confirmarla, partiendo del examen de las pruebas allegadas, en concreto, la sentencia del 20 de junio de 2019 proferida en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tumaco (Nariño), que desestimó las pretensiones dentro del proceso de pertenencia instaurado en su momento por quien fue **EVILA MARÍA ORTÍZ CAMACHO**, alegando en su favor la prescripción extraordinaria adquisitiva del inmueble objeto de la diligencia de secuestro, en contra del causante **JAIME ESCRUCERÍA DELGADO**, decisión que el estrado judicial fundamentó en que:

“Se avizora del material probatorio arrimado al proceso que no existe acreditado el tiempo que exige la ley para adquirir el bien inmueble objeto de proceso por usucapión.

“La explicación de la no acreditación de este requisito obedece a que siendo la señora EVILA MARÍA ORTÍZ tenedora no acredita la fecha de la mutación a poseedora con respecto al propietario del bien, y por otra parte compartiendo la tenencia y luego la posesión del inmueble con el señor JAIME GERARDO BENAVIDES, no se establece la fecha en que se rompió la coposesión que permita acceder a la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio en forma exclusiva por parte de la litigante EVILA MARÍA ORTÍZ.

“Las anteriores premisas se sustentan bajo las siguientes razones:

“1. Hablaremos primero de la CARENIA DE LA PRUEBA DE LA FECHA EN QUE SE PRODUJERON LOS ACTOS DE POSESIÓN EXCLUSIVA QUE PERMITA ESTABLECER LA TRANSFORMACIÓN DEL TÍTULO DE TENENCIA AL DE POSESIÓN FRENTE AL PROPIETARIO.

“1º La demanda fue presentada el 21 de febrero de 2001, cuando regían los arts. 2531 y 252 del C.C., que establecía el término de usucapión de 20 años, éste término se debe tener en cuenta, toda vez que la ley 791 de 2002 fue proferida después de la presentación de la demanda, la cual como sabemos redujo el término de prescripción adquisitiva de dominio a 10 años.

“2º Según el hecho primero de la demanda tanto la señora EVILA MARÍA ORTÍZ y el señor JAIME GERARDO BENAVIDES entraron al inmueble por pedido de su propietario JAIME ESCRUCERÍA DELGADO, en el mes de enero de 1980, y que el señor JAIME GERARDO BENAVIDES abandonó el bien poco tiempo después.

“No cabe duda que los señores EVILA MARÍA ORTÍZ y el señor JAIME GERARDO BENAVIDES ingresaron al inmueble en calidad de tenedores, como cuidadores, no hubo un desprendimiento voluntario del inmueble por parte de su propietario para que los señores ORTÍZ Y BENAVIDES poseyeran desde su ingreso al inmueble, tal y como se desprende del interrogatorio que se encuentra a folio 4 del cuaderno de pruebas cuando la señora EVILA MARÍA... menciona lo siguiente:

“En el año 79 el señor JAIME ESCRUCERÍA iba a la casa por distintas veces a insistir a GERARDO BENAVIDES a que nos viniéramos a la casa de él porque estaba sola, yo no quería ir a vivir a esa casa por no dejar la mía sola, pero el insistía hasta que por fin nos convenció, nos pasamos allá llegamos a la casa de él, la casa estaba casi vacía, porque todo lo habían robado...

“En el mismo sentido, la señora AURA MARINA REYES DE ANGULO, declara acerca del ingreso como tenedores al inmueble de los señores EVILA... y JAIME GERARDO... lo siguiente:

“En lo que tengo entendido es que a raíz del terremoto ocurrido en el año de 1979 a esa fecha llegó don GERARDO que es padre de los hijos de la señora [Elvira], se la trajo a vivir en frente al teatro balboa, ahora casa de la cultura, la llevó a ella y a los hijos, desde esa fecha ella se encuentra viviendo en esas (sic) casa, Don (sic) Gerardo la llevó a vivir a esa casa porque él trabajaba con el señor JAIME ESCRUCERÍA y como esa casa se encontraba vacía y que la ocupaban personas desechables, por eso le dijo que vivieran ahí para que se las cuidara...”

“También se tiene la declaración del señor JAIME BENAVIDES ORTÍZ, quien dijo ser hijo de los señores EVILA MARÍA ORTÍZ y el señor JAIME GERARDO BENAVIDES, quien aseguró lo siguiente:

“Nosotros nos fuimos a vivir allá (se refiere al inmueble objeto de proceso), porque don JAIME ESCRUCERÍA le dijo a mi (sic) donde GERARDO... que se fuera a vivir a esa casa para cuidarla y desde esa época nos encontramos viviendo en ella’.

“Sobre el mismo punto y aseverando una vez más que tanto la señora EVILA... y el señor JAIME GERARDO... llegaron en calidad de cuidadores, tenedores se encuentra la declaración del señor JORGE ISIDRO CUERO...

“3º No hay prueba que pueda indicar el tiempo o la fecha en que la señora ELVIRA (sic)... dejó de ser tenedora para luego iniciar la posesión. Este surco debe estar totalmente claro, acreditado debidamente, para que se convierta en un punto de partida para contabilizar el tiempo de 20 años que exige la ley para usucapir.

“La prueba recogida, incluida claro está la prueba testimonial, tanto la que aparece a folios 1 a 9 y la que aparece a folios 23 a 25 no se comenta acerca de la transformación del título al de poseedor, se alude en las declaraciones que la señora ELVIRA (sic)... se encuentra viviendo en el inmueble por más de 20 años, y durante ese tiempo se mejoró el inmueble, pero no señalan la fecha exacta que estas construcciones se hiciera a cuenta exclusiva de la demandante.

“La declaración del señor GERARDO PAREDES POSSO, de oficio albañil, declara que fue contratado por la señora EVILA... para que efectuara unos locales y arreglos en la casa, sin embargo no especifica la fecha en que tuvo lugar esta contratación...

“La inspección judicial junto al dictamen pericial prueba la concordancia del bien pretendido con el poseído por la demandante, acreditando que efectivamente ella junto a su familia es quien la posee, pero no se prueba cuáles fueron las mejoras o construcciones exclusivamente efectuadas por la señora EVILA... y tampoco cuándo se hicieron.

“De esta manera no existiendo prueba de la interversión del título, al no poderse verificar la fecha de transformación del título de tenedor a poseedor, por no comprobarse de

manera pública cuando se produjeron los actos posesorios de manera exclusiva por parte de la demandante, no existe la posibilidad de acreditar tiempo para adquirir la prescripción adquisitiva de dominio [d]el inmueble.

“(...)

“En un segundo aspecto hablaremos también de la FALTA DE PRUEBA DE LA FECHA EN QUE SE PRESENTA LA POSESIÓN EXCLUSIVA DE LA SEÑORA ELVIA... FRENTE A SU COPOSEEDOR JAIME GERARDO...

“1° En el mismo sentido cuando se hable de que un bien estuvo en coposesión y quien demande la prescripción adquisitiva de dominio sea uno de los poseedores debe acreditarse los actos y la fecha en que se produjo la posesión exclusiva del demandante...

“Para el caso en concreto tenemos que en los hechos de la reforma a la demanda no se precisa cuando el señor JAIME GERARDO... abandonó el inmueble, quien lo compartía con la señora MARÍA ÉVILA... en principio en tenencia y luego coposesión. Se habla en la demanda de que el señor JAIME GERARDO... permaneció en el inmueble un cierto tiempo, al mencionar que el señor BENAVIDES: ‘...poco tiempo después lo abandonó’, y en el material probatorio arrimado no se señala así sea de una forma determinable la fecha de tal inversión.

“No existe prueba de la fecha [de] intervención (sic) de ese título, ni tampoco existe prueba a partir de cuándo hubo la posesión exclusiva de la posesión de la señora EVILA...

“se establece que el mismo señor JAIME BENAVIDES ORTÍZ ha venido ejerciendo actos de señor y dueño acreditados en el año 1994, al ser demandado como poseedor dentro del proceso reivindicatorio No. 770 adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta localidad por parte del propietario del bien... celebrando un acuerdo conciliatorio para dejar de poseer el bien el día 6 de mayo de 1994...

“La parte demandante sustenta su pretensión con la providencia de fecha 3 de junio de 2003, visible a folio 28 del cuaderno de pruebas, esta providencia se dictó dentro del proceso reivindicatorio... sin embargo se aportó en copia simple, y bajo la normatividad anterior prevista en los arts. 252 y 254 del C.P.C., no tendría valor probatorio.

“A pesar de lo dicho el juzgado realizará el siguiente comentario, La (sic) providencia apareja la cual resolvió en segunda instancia la oposición a la entrega planteada por la señora EVILA... es decir no se trataba de un proceso ordinario de pertenencia en donde se tendría que verificar el tiempo de la posesión, simplemente se resolvió si la persona el día No. 770 adelantado en el Juzgado JAI de febrero de 2003, día en que se efectuó la diligencia de entrega de inmueble se encontraba en el inmueble, que no era otra que la señora ORTIZ, le cobijaba el acuerdo conciliatorio acaecido el 6 de mayo de

1994 firmado entre los señores JAIME ESCRUCERÍA DELGADO y JAIME BENAVIDES ORTÍZ. El Tribunal Superior de Pasto... dispuso revocar la providencia... mediante la cual el juzgado de primera instancia dispuso rechazar la oposición... Pero llama la atención al condensarse la sustentación de recurso efectuada por el apoderado defensor lo siguiente: 2.- EL RECURSO DE APELACIÓN 'Manifiesta el censor que su poderdante hizo vida marital con el señor Jaime Gerardo... de quien tuvo hijos y en 1980, se fueron a vivir en el sitio que hoy es motivo de oposición a la entrega y en 1982, el mencionado lo abandonó a ella y a sus hijos, desde esa fecha ella a (sic) tomado el bien como de su propiedad, le hizo mejoras, arrendó parte del bien, hecho que todavía sucede... el señor Jaime Gerardo... no volvió a la casa únicamente a visitar de ves (sic) en cuando a sus hijos'. De modo que de haberse aportado en copia auténtica, lo que probaría la providencia es que la señora MARÍA EVILA... invoca la posesión del inmueble desde 1982, por lo cual la demanda necesariamente debía haberse presentado en el año 2002, para alcanzar los 20 años, y esta fue presentada en marzo de 2001, no cumpliéndose con el periodo ventenario (sic).

"El límite temporal de la prescripción es la fecha de la presentación de la demanda y no otro acto procesal, como pudiera considerarse la fecha de presentación de la reforma a la demanda...

"(...)

"De otra parte la excepción propuesta ominada 'INEXISTENCIA DE POSESIÓN DE LA DEMANDANTE POR NO SER ELLA LA POSEEDORA DEL INMUEBLE', no prospera en tanto se establece con la prueba testimonial que hubo coposesión de la demandante con el señor JAIME GERARDO... de esta manera la decisión que se debe tomar será la negación de las pretensiones..."

Como se ve, la controversia en torno a la posesión que alega la opositora en el marco de este trámite incidental, como continuadora y sucesora procesal de la presuntamente ejercida por su progenitora **EVILA MARÍA ORTÍZ CAMACHO**, fue materia de un amplio debate en el escenario natural, en el cual se profirió sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda, por cuanto el fallador no encontró acreditada la interversión del título de la demandante de tenedora a poseedora, agregando a manera de discusión que de obviarse lo anterior, en todo caso tampoco se encontraba satisfecho el término exigido en las disposiciones vigentes para cuando se presentó la demanda, a fin de usucapir el bien por prescripción adquisitiva extraordinaria, lo cual conllevó a la improsperidad de las pretensiones.

Entonces, si la discusión en torno a la concurrencia de los componentes axiológicos necesarios para la adquisición del bien por usucapión, se dio en el amplio marco del proceso de pertenencia adelantado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tumaco (Nariño), quien en primera instancia consideró que la demandante no cumplió con dicha carga probatoria, esa decisión, sin duda, es trascendente en el examen sumario del presente trámite para declarar infundado el incidente promovido por la señora **CLAUDIA EUGENIA BENAVIDES ORTÍZ**, cuando por otro lado acometer algún otro examen sobre el particular sería proceder a reexaminar un asunto frente al que ya existe un pronunciamiento del juez natural.

Además, una de las finalidades del incidente de levantamiento de la medida de secuestro es salvaguardar el derecho de posesión de quien está en vías de usucapir, y por lo que aquí respecta, ese derecho fue negado a la incidentante en primera instancia por las razones expuestas, luego mal haría el Tribunal en volver sobre tal asunto en el marco de este incidente.

Por último, no se impondrá a la incidentante la sanción pecuniaria de que trata el artículo 597 del CGP, pues pese a la improsperidad del trámite, no se aprecia un actuar doloso de la promotora.

Sin más consideraciones deberá confirmarse el auto apelado por las razones aquí expuestas y se condenará en costas a la apelante dada la improsperidad del recurso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.-Sala de Familia, RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 14 de septiembre de 2020 proferida en el Juzgado Veinticinco de Familia de esta ciudad.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la recurrente, cuya liquidación deberá hacerse conforme al artículo 366 del CGP. Inclúyase como agencias en derecho la suma de **\$ 800.000**

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados y al Juzgado de primera instancia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lucía Josefina Herrera López', is centered on a white rectangular background.

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada